



Ministerio de Cultura y Educación

CENTRO NACIONAL DE DOCUMENTACIÓN
E INFORMACIÓN EDUCATIVA

BIBLIOTECA	
Entrada	4/6/60
Rendimiento	Bal.
Intervención	P.T.G.

INV	012474
SIG	- Full 34:37
LIB	5

Anteproyecto ley Orgánica de Educación

Secretario de Estado:

Dr José M. Astigarraga

Subsecretario de Educación

Dr Juan R. Ilerena -

Año 1968

18772

Dejemplar único

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA
Buenos Aires, Argentina

ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA DE EDUCACION

CÁPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

TITULO I

SISTEMA FEDERAL DE EDUCACION

ARTICULO 1º.- Institúyese por esta ley el sistema federal de educación el cual consiste:

a) En la coordinación de la educación pública de iniciativa estatal-federal, provincial y municipal-, con la educación pública de iniciativa no estatal; y b) en la organización de la educación pública de iniciativa estatal mediante los principios de centralización orientadora y normativa y de descentralización operativa.-

ARTICULO 2º.- El Estado Federal, las Provincias, Los Municipios, las personas jurídicas de carácter público o privado, las asociaciones previstas en el artículo 46º del Código Civil y las personas de existencia visible que asuman funciones en el campo de la educación pública, adecuaran sus sistemas de enseñanza y su actuación a los principios del sistema federal de educación.

ARTICULO 3º.- El sistema federal de educación pública determina:

- a) El fin y los objetivos generales, así como los de niveles, ciclos y modalidades.-
- b) Sus grandes contenidos culturales y la filosofía que los sustenta.
- c) Lo relativo a los derechos y deberes esenciales referentes a la educación.-
- d) El deslinde de competencias en materia educativa.
- e) La articulación del proceso educativo en sus niveles, ciclos y modalidades.-
- f) El gobierno y la administración de la educación de iniciativa estatal-federal, provincial -e igualmente la supervisión de los establecimientos educacionales, estatales y no estatales.-

- g) La integración del proceso y sistema educativo en el desarrollo general de la República.-
- h) La financiación de la educación.-

TITULO II

DERECHO A LA EDUCACION

ARTICULO 4º.- Todo habitante de la República tiene derecho a recibir educación en forma privada, sin otros límites que los impuestos por el bien común, la moral y las buenas costumbres.-

ARTICULO 5º.- Todo habitante de la República tiene derecho a recibir educación en establecimiento públicos estatales o no estatales, sin otros límites que los impuestos por el bien común, la moral y las buenas costumbres, su propia capacidad mental y física y la facultad de admisión en los establecimientos donde pretenda recibirla, la que no podrá ser ejercida con un sentido arbitrario de discriminación.-

TITULO III

FIN Y OBJETIVOS GENERALES DEL SISTEMA FEDERAL DE EDUCACION

ARTICULO 6º.- El último del sistema federal de educación consiste en su positiva contribución al bien común mediante la plena realización de personal de los integrantes de la comunidad y la plena conciencia de la función social que han de cumplir.-

ARTICULO 7º.- El fin último del sistema federal de educación, ha de lograrse, salvaguardando siempre la libertad de conciencia, sobre la base de la cosmovisión cristiana, que incluye sus precedentes hebreos y se integra con las expresiones culturales grecorromanas, como asimismo con los aportes positivos de la modernidad y de otras culturas.-

(Texto propuesto por los Doctores Juan A. Casaubón y Juan M. Borgallo Cirio).-

El fin ultimo del sistema federal de educación, ha de lograrse sobre la base de una cosmovisión basada en los fundamentos comunes de las religiones monoteistas importantes del mundo occidental, de los aportes positivos de la modernidad y de otras culturas.-

(Texto propuesto por el Ing. Leon Halpern y el Dr. Germán Bidart Campos).-

ARTICULO 8º.- El sistema federal de educación, buscará el cumplimiento de su fin, con celoso respecto de las tradiciones, valores e ideales de la Nación Argentina, de acuerdo a las exigencias de su situación actual y posibilidades de futuro, y en orden a promover la justa grandeza de la patria y el cumplimiento de la misión que a la misma corresponde a la comunidad internacional.-

ARTICULO 9º.- Los objetivos generales del sistema federal de educación a través de los cuales ha de realizarse el fin último procedentemente señalados serán:

- a) La formación cultural del hombre por el perfeccionamiento de su inteligencia teórica y práctica, de su voluntad y de sus tendencias sensoriales y afectivas, mediante los saberes y virtudes respectivos, y la formación corporal -realizada conjuntamente con la formación psico-espiritual y en función de los valores más elevados -mediante la educación física y sus diversos agentes, la higiene y la educación sanitaria.-
- b) El avance objetivo del saber en todos sus grados, teniendo a que cada escuchando logre mediante su propio esfuerzo y a través de la actividad educativa, una cosmovisión armónica.-
- c) El perfeccionamiento y transmisión de la cultura cristiana y occidental dentro de las modalidades hispano americanas y nacionales, y el conocimiento de otras que sean consideradas como importantes para la integración del acervo cultural de los educandos.-

- d) El enraizamiento de hábitos de ciudadanía y de formas de convivencia social que permitan dentro del orden constitucional construir un sistema democrático auténticamente representativo del hombre en sus dimensiones personal y comunitarias.-
- e) El respeto de la persona, de sus derechos y libertades fundamentales y la creciente conciencia de la solidaridad humana referida a todos los planos de desarrollo de la vida, incluso el de la comunidad internacional.-
- f) La disposición y contribución de todos a la empresa de la defensa nacional, tanto en tiempo de paz como de guerra.-
- g) La previsión y satisfacción de las necesidades de recursos humanos en materia profesional y técnica, formando al efecto hombres con las debidas cualidades y en las debidas cantidades que desempeñen sus funciones en la división general del trabajo social, colaborando así en el proceso de desarrollo y grandecimiento de la comunidad.-

ARTICULO 10º.- En todos los ciclos y niveles de la educación, cualquiera sea la naturaleza del establecimiento en que se la imparta, se destacará:

- a) La prevalencia del bien común sobre los bienes particulares de grupos de individuos que actúen en el ámbito temporal del Estado.
- b) El deber de promover ese bien común mediante:
 - 1º) El desarrollo armónico y progresivo de todas las regiones y comarcas del país.-
 - 2º) La vivencia de un orden justo en lo social, político y económico.-
 - 3º) Una adecuada convivencia en el plano internacional que responda a los principios de independencias y autodeterminación, con colaboración y asistencia a las comunidades menos desarrolladas.-
 - 4º) La libertad dentro de un orden social justo y el orden social como valioso en tanto asegure un recto ejercicio de esa libertad y permita el adecuado desarrollo de la persona humana.-

- 5º) El reconocimiento de la dignidad de la persona humana y la realización armónica y unitaria de todas sus potencialidades en los planos individual y comunitario.-
- 6º) La valoración de la libertad como medio indispensable e insustituible en la recta formación humana y como instrumento necesario para el cumplimiento del deber y el respeto y ejercicio del propio derecho.-
- 7º) El valor orientador de las vidas ejemplares y de las personalidades arquetípicas de la nacionalidad.-

TITULO IV

CONTENIDOS BASICOS DE LA EDUCACION

ARTICULO 11º.- El logro del fin y de los objetivos generales del sistema federal de educación deberá comprender determinados contenidos , a saber:

- a) Los destinados a la formación o cultura general ~~as~~ todo educando, incluyendo, segun las posibilidades de cada nivel, ciclo o modalidad, los principios fundamentales religiosos, filosóficos, científicos, históricos, artísticos y técnicos
- b) Los relativos a las respectivas especialización profesionales o no profesionales.-
- c) La formación de hábitos adecuados intelectuales y morales, incluyendo la correcta insercion del educando en la comunidad.-
- d) Los necesarios para lograr en cada educando:
 - 1) El desarrollo fisico armónico al término de un proceso sistemático y gradual que se iniciará en el nivel pre-primario en el nivel pre-primario y abarcará la totalidad de los niveles;
 - 2) La formación de hábitos de vida higiénica y saludable.-
 - 3) Las experiencias apropiadas para responder a los requerimientos de la recreación y favorecer el aprovechamiento del tiempo libre.-

ARTICULO 12º.- Los contenidos mencionados en el inciso a) del articulo 11º, seran los destinados a lograr:

- a) Una visión del sentido del universo, de la existencia humana y del ser (religión y filosofía).
- b) Una imagen típica del mundo y de la vida orgánica, (principios y conclusiones generales de la matemática, de la física y de la biología).
- c) Una compresión del proceso histórico de la humanidad (sentido de la historia), con aplicación especial a la historia nacional y a sus raíces).
- d) Una compresión de la estructura y funcionamiento de la vida social (principios y conclusiones generales de la sociología, de la política y del derecho).
- e) Una comprensión del sentido humano y del debido empleo del arte y de la técnica (filosofía del arte, de la técnica y del trabajo)
- f) Una utilización del idioma castellano que permita con precisión y soltura la expresión de ideas, juicios y voliciones. A este efecto la enseñanza señalada en el plan federal y en los planes provinciales se impartirá, con excepción de los idiomas extranjeros, en lengua castellana.-

TITULO V

ORIENTACION EDUCATIVA Y AYUDA ESCOLAR

ARTICULO 13º.- El régimen instituido por este título tendrá como finalidad prestar asistencia integral al educando, a través de servicios diversos, como ser: de orientación, médico, de becas, comedores escolares, etc.-

ARTICULO 14º.- La orientación educativa tendrá por objetivo el logro para cada educando del máximo desarrollo de sus recursos potenciales en orden a la formación de su personalidad. La orientación integrada en el proceso educativo facilitará a cada educando la tarea de reconocer y utilizar sus recursos personales, fijarse objetivos, trazarse planes, superar sus dificultades temperamentales y ambientales y resolver, con la ayuda coordinada y continuada de la familia, de los docentes y de los especialistas, los problemas propios de su desarrollo.-

ARTICULO 15º.- La orientación tendrá también como cometido la ubicación óptima del educando en la sociedad, para lo cual orientará respecto a: 1) Las posibilidades de realización personal dentro de la estructura socio-económica y 2) Los objetivos del planeamiento nacional en tanto que los mismos aconsejaren volcar hacia uno u otro aspecto de la actividad social el esfuerzo de sus integrantes.-

ARTICULO 16º.- La orientación, mediante la observación y el asesoramiento efectuados primordialmente en los niveles primarios e intermedio, señalará e informará respecto de las verdaderas inclinaciones del educando, de su posibilidad de continuar satisfactoriamente estudios en niveles superiores y de la rama de los mismos que parezca más compatible con sus aptitudes y con las necesidades del medio social.-

También informará a quienes hayan de incorporarse al campo del trabajo, respecto de las posibilidades de especialización

ARTICULO 17º.- La solución de los problemas de orientación están sugeridas por especialistas con que deberán contar los establecimientos educativos, Se crearan servicios locales de orientación que atenderán y asesoren a esos especialistas y cuidarán que la orientación educativa y ayuda escolar se presenten en concordancia con el fin y objetivos del Sistema Educativo Federal.-

ARTICULO 18º.- El sector educativo no estatal organizará el servicio de orientación educativa y ayuda escolar, según los lineamientos establecidos.-

Los establecimientos que no lo hicieren, deberán integrarse obligatoriamente en el servicio local estatal que le correspondiere según la jurisdicción.-

ARTICULO 19º.- Los servicios locales de orientación educativa y ayuda escolar, serán agentes de ocupación laboral de quienes

hubieren aceptado sus indicaciones, debiendo organizarse adecuadamente a tal efecto.-

TITULO VI

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

ARTICULO 20º.- El principio de igualdad de oportunidades constituye la expresión del derecho natural de los padres del educando menor, para elegir libremente y sin quedar forzados por motivos de índole económica, los institutos, maestros, métodos y medios que juzguen más aptos para la formación moral e intelectual de sus hijos menores. En igual situación se encontrará el tutor respecto de sus pupilos.-

Para el mayor de edad o el menor adulto, consistente en la posibilidad de acceder, sin más limitación que sus condiciones naturales, a cualquier nivel de estudio técnico, académico o profesional, en forma que le permita expresar su personalidad y adquirir la más amplia capacitación.-

ARTICULO 21º.- El Estado Federal, las provincias, los municipios y los demás sujetos de derecho que actúen en el ámbito educacional, deberán asegurar el derecho a la educación, de acuerdo al principio de igualdad de oportunidades, mediante el aporte de maestros y profesores, ámbitos educacionales, libros y otros instrumentos educativos y el apoyo económico necesario a las familias y personas de recursos insuficientes.-

ARTICULO 22º.- En orden a lograr la vigencia efectiva del principio de igualdad de oportunidades, el Estado Federal asegurará por sí o por intermedio de los demás sujetos de derecho que actúen en el plano educacional, según los casos:

- a) Un adecuado sistema de becas y subsidios;
- b) La deducción de los gastos de enseñanza del pago de impuesto a los réditos;
- c) La organización de cursos especiales de educación primaria

de emergencia, por correspondencia, radiotelefonía o televisión, para adolescentes y adultos, con la finalidad de incorporar la población analfabeta o deficientemente instruida a los beneficios del aprendizaje y la cultura.-

- d) La organización de los cursos necesarios, por los medios ya mencionados en el inciso anterior, con destino a quienes hayan completados el período de escolaridad obligatoria, para permitirles adquirir una adecuada especialización en las distintas actividades laborales que respondan a la índole productiva de la zona en que se encuentren afincados, sean estas comerciales, industriales, agrarias, etc. También para satisfacer las necesidades que crean a los jóvenes las exigencias modernas respecto al manejo de la economía del hogar y a la futura condición de esposos y padres de familia;
- e) La organización de cursos temporales de readaptación, por los medios mencionados en el inciso c), para quienes se desempeñen en las diversas actividades laborales, cualesquiera sean sus condiciones de escolaridad, cuando resulte conveniente facilitar aquel proceso, motivado por cambios de modalidades o nuevas ubicaciones de trabajo;
- f) La organización de cursos permanentes de actualización para quienes se desempeñen en las diversas actividades de la vida económica-industrial del país, en sus servicios públicos, etc.-
- g) La organización de un adecuado servicio médico escolar, de uso accesible a quienes carezcan de posibilidades de atención media particular.-
- h) La ubicación y mantenimiento sin cargo para la familia, radicada en ambientes rurales y que no cuente con recursos adecuados, de los educandos menores no adultos, en albergues o colares, durante el período escolar, cuando sus hogares se encuentran situados a mas de cinco (5) kilómetros de la escuela oficial más próxima. Esta facilidad sera siempre optativa
- i) La integración, en la medida de lo posible, de los educandos que se encuentren en una situación diferenciada por disminución de sus aptitudes físicas o mentales, en establecimientos

de educación común, recibiendo asimismo la ayuda que su situación exige. Se procurara suscitar en estos educandos la seguridad en si mismos, la confianza en los valores espirituales y la posibilidad de realizarse en el plano personal y de efectuar una contribución positiva a la comunidad en que se integran;

- j) Para los educandos minorados que no puedan ser integrados en escuelas comunes, se habilitaran establecimientos de educación diferenciadas a cargo de personal técnico idóneo y se tratará de orientarlos hacia el campo ocupacional compatible con sus capacidades. El planeamiento del sistema educativo federal dispondrá de una oficina técnica que contemplará las necesidades de recreación de establecimientos de este tipo, la que recabará el asesoramiento y colaboración de todas las instituciones de bien público reconocidas que se ocupen de los minorados;
- k) La ayuda necesaria a los educandos que demuestren una excepcional capacidad, para que, sin urgencias económicas, puedan obtener el pleno desarrollo de sus capacidades.

ARTICULO 23º.- Las provincias y las comunas, podrán integrar y administrar fondos de ayuda educativa la asignación de becas y subsidios familiares.-

ARTICULO 24º.- Los empresarios que establezcan sistemas de concesión de becas de estudios para los hijos de su dependientes, sera objeto de desgravaciones impositivas compensatorias.-

ARTICULO 25º.- La igualdad de oportunidades importará también la orientación de la enseñanza en el sentido del discernimiento de la capacidad, aptitudes y vocación de cada educando. Para ello se utilizarán los medios de orientación técnica necesaria que permitan detectar las facultades e inclinaciones inatas de cada educando y comprobarlas frente a las pruebas a que el mismo sea sometido. Se tendrá presente igualmente a este efecto, el medio en el que verosimilmente se haya de desarrollar la vida del educando al cabo del proceso educacional.-

TITULO VII

De los agentes de la educación

ARTICULO 26º- El sistema federal de educación reconoce a la familia como el agente natural y primario de la educación, en tanto que ésta supone el proceso de formación personal del niño y del adolescente.

ARTICULO 27º. El interés de la familia en la actividad educacional se fomentará mediante las uniones de padres y madres de familia, a las que se reconocerá una función de colaboración y vigilancia con sujeción a los reglamentos respectivos.

ARTICULO 28º- El Estado-Federal, Provincial o Municipal -como agente de la educación, tiene la facultad y el deber de sostener, continuar, completar y suplir la obra educativa de los otros agentes de la educación, secundando además sus justas orientaciones y sus legítimos criterios educativos, creando condiciones favorables para sus instituciones y contribuyendo a su sostenimiento según las exigencias de la justicia. Igualmente le cabe el derecho de controlar la educación impartida en todo establecimiento educacional, desde el punto de vista de la seriedad científica, del contenido moral y de la vigilancia de las tradiciones e intereses nacionales.

ARTICULO 29º- El Estado-Federal, Provincial o Municipal -como agente de la educación, tiene el derecho y el deber de procurar y controlar la adecuada educación cívica de los educandos, como también todo lo que hace el conocimiento de la historia patria, de la geografía y riquezas naturales de la República y de los elementos fundamentales integrantes del ser nacional.

ARTICULO 30º- La Iglesia Católica y demás confesiones religiosas reconocidas de la República poseen:

a) Un derecho a educar, supletorio del derecho de la familia.

b) Un derecho a educar en orden a los fines de las respectivas comunidades, siempre que su ejercicio no afecte el bien común, a la moral y a las buenas costumbres y quede sometido en todo lo necesario al sistema federal de educación y a las leyes y reglamentaciones que se dicten en consecuencia del mismo

ARTICULO 31º.- Todo sujeto de derecho tiene facultad de impartir educación sin más límite que el de las exigencias del bien común, la moral y las buenas costumbres y el que prevenga de la apropiada idoneidad teórica y técnica.

TITULO VIII

De la Libertad de enseñanza

ARTICULO 32º- El principio de la libertad de enseñanza en el sistema federal de educación, se asegurará mediante la plena vigencia de los siguientes derechos reconocidos a todos los agentes de la educación:

- a) De abrir y organizar escuelas.
- b) De formular planes y programas.
- c) De elegir profesores y textos
- d) De utilizar los métodos que consideren idóneos.
- e) De disciplinar la vida escolar
- f) De calificar y promover al propio alumnado
- g) De otorgar certificados y títulos.
- h) De participar en el planeamiento educativo.
- i) De participar equitativamente en el presupuesto escolar.
- j) De formar a los alumnos de acuerdo a la orientación espiritual de la Institución educacional, dentro del marco que fija y determina el sistema federal de educación

ARTICULO 33º La familia tiene derecho a la libre elección para sus hijos de la escuela que corresponda a su propia convicción espiritual y al juicio que le merezca la eficacia de su organización y métodos. Este mismo derecho lo poseen para sí los educandos mayores de edad.

ARTICULO 34º. Los establecimientos de enseñanza no estatal podrán asociarse libremente entre sí. Las asociaciones que en consecuencia se crearen serán reconocidas por el Estado, de acuerdo con las reglamentaciones respectivas, a fin de simplificar por su intermedio, las relaciones de aquéllas con las autoridades pedagógicas y administrativas.

ARTICULO 35º Los sujetos de derecho no estatales que actúen en el campo educacional, creando y manteniendo institutos de enseñanza, se sujetarán a los contenidos mínimos del plan federal o de los planes provinciales según corresponda. Bajo los recaudos

///

podrán agregar al contenido mínimo fijado por el plan federal y por los planes provinciales respectivos, las exigencias suplementarias que entiendan procedentes.

TITULO IX

De la obligatoriedad y gratuitad de la enseñanza

ARTICULO 36º- Los padres, tutores, representantes legales y en ausencia de ellos, los responsables de la tenencia de menores, están obligados a asegurar la educación de sus hijos, pupilos, representados o tenidos, hasta los límites que determina esta Ley, y quedarán sujetos, en caso de incumplimiento, a las sanciones que se establezcan.

ARTICULO 37º. El límite de la obligatoriedad alcanzará hasta la finalización del nivel primario. La enseñanza deberá recibirse en establecimientos públicos, estatales o no estatales con excepción de:

a) quienes reciban adecuada educación dentro de su propio hogar, certificada anualmente por el servicio de supervisión.

b) los impedidos o disminuidos físicos o mentales, cuando la disminución sea de tal grado o naturaleza que no puedan recibir educación aún en establecimientos especiales.

c) los que no tengan a distancia adecuada, de acuerdo con las posibilidades de transporte, una escuela gratuita y carezcan de medios para inscribirse en una escuela arancelada. En estos caso la obligatoriedad subsistirá si en las escuelas aranceladas hubiera becas disponibles.

ARTICULO 38º. El Poder Ejecutivo Nacional y los gobiernos provinciales extenderán progresivamente el límite de la obligatoriedad escolar hasta la finalización del nivel secundario, condicionando esa extensión a las posibilidades concretas de aplicación.

ARTICULO 39º El Estado Federal y en su caso los Estados Provinciales y los Municipios pondrá a disposición de los educandos, establecimientos en los cuales, y durante todo el período de educación obligatoria, la misma será suministrada en forma gratuita. En el más breve plazo este principio de gratuitidad de la enseñanza obligatoria comprenderá, para quienes no tengan medios suficientes, la entrega de útiles, libros y material de trabajo y en su caso, servicio de comedores escolares.

///

///

ARTICULO 40º. No se abonará salario familiar sin previa justificación del cumplimiento de la matriculación de los hijos por los cuales el tal salario corresponda, en establecimientos de enseñanza, salvo que se acredite alguno de los extremos previstos en el Artículo 30. Este recaudo se verificará anualmente.

CAPITULO II

ESTRUCTURA DEL SISTEMA

TITULO I

Enunciación de niveles

ARTICULO 41º El sistema federal de educación comprenderá como mínimo y sin perjuicio de las especializaciones y modalidades pertinentes, los siguientes niveles:

- a) nivel pre-primario
- b) nivel primario
- c) nivel intermedio
- d) nivel secundario
- e) nivel terciario no universitario
- f) Nivel terciario universitario.

TITULO II

Nivel pre-primario

ARTICULO 42º- En los establecimientos educativos de nivel pre-primario tendrán ubicación los niños cuyas edades estén comprendidos entre los cuatro (4) años y la edad de ingreso al nivel primario que fijen las autoridades de la educación.

ARTICULO 43º- Los objetivos de la educación pre-primaria pública serán:

- a) Complementar la acción educadora del hogar y suplirla si fuere necesario.
- b) Ampliar el campo de la experiencia en los niños
- c) Ejercitar la actividad sensorio motriz, estimular la capacidad perceptora, la imaginación creativa y la memoria.
- d) Proporcionar nuevos medios de actividad y expresión.
- e) Atender a la maduración interior de las funciones de relación, facilitando la integración consciente en la familia y en la escuela.

///

- f) Iniciar la formación de hábitos, cultivar el sentido de responsabilidad y facilitar la aprehensión de algunos valores fundamentales.
- g) Conducir al niño hacia un ingreso no conflictivo en la educación primaria.

TITULO III

Nivel Primario

ARTICULO 44º Los objetivos específicos de la educación en el nivel primario, además de los generales determinados en los Artículos 9º, 10º, 11º y 12º, con la debida adecuación a la característica de este nivel, serán:

- a) La plena formación del niño, en cuanto tal.
- b) El dominio de los conocimientos y habilidades instrumentales.
- c) La valorización de la previsión para el individuo y la comunidad.
- d) La orientación de la espontaneidad creadora y el desarrollo de la capacidad de crítica y examen.
- e) El acceso a la educación intermedia, con el debido bagaje de conocimiento.

TITULO IV

Nivel intermedio

ARTICULO 45º-Los objetivos específicos de la educación en el nivel intermedio, además de los generales determinados en los Artículos 9º, 10º, 11º y 12º, con la debida adecuación a la característica de este nivel serán:

- a) La iniciación del educando en las técnicas de la observación y experimentación, suscitando su curiosidad científica frente a la naturaleza, la cultura y el universo.
- b) El dominio pleno del idioma castellano perfeccionado por la presentación directa de sus grandes escritores clásicos y modernos, y la iniciación o perfeccionamiento en algún otro idioma.
- c) La cooperación con la familia, para la debida orientación del adolescente, en los problemas propios de su edad.

///

///

- d) La preparación para el ingreso al nivel secundario o a los campos de trabajo.

ARTICULO 46º- La orientación adecuada hacia las diversas modalidades ofrecidas por la enseñanza de nivel secundario se establecerá mediante la observación y evaluación del trabajo realizado por cada educando, integrando un equipo, en los campos que permitan definir sus aptitudes para la especulación, la expresión artística, la capacitación técnica industrial, rural, etc. Para el cumplimiento de este cometido, se arbitrarán gradualmente las medidas necesarias, a fin de que los establecimientos de este nivel cuenten con el más breve término con laboratorios experimentales de iniciación científica, talleres de iniciación industrial, gabinetes de iniciación artística y humanista, y con departamentos de apoyo a la enseñanza activa, a través de medios audio-visuales, de biblioteca y otros, y con el personal idóneo necesario.

ARTICULO 47º- El nivel intermedio comprende subsidiariamente la orientación hacia la sección práctica terminal de las escuelas de agricultura, de capacitación industrial, etc., de los alumnos que en el nivel primario no hayan demostrado las aptitudes mínimas para su ingreso al nivel intermedio común. Estos cursos serán eminentemente prácticos.

TITULO V

Nivel secundario.

ARTICULO 48º. Los objetivos específicos de la educación en el nivel secundario, además de los generales determinados en los Artículos 9º, 10º, 11º y 12º, con la debida adecuación a la característica de este nivel, serán:

- a) La formación del adolescente, en cuanto tal
- b) La motivación del interés hacia las cuestiones científicas y técnicas.
- c) El logro de la maduración suficiente que corresponde al ciudadano de una sociedad moderna.
- d) La diversificación para el ejercicio de una actividad que no requiera un saber de nivel terciario.

///

e) El eventual acceso a la educación de nivel terciario.

ARTICULO 49º- El nivale de enseñanza secundaria abarcará tres distintas modalidades a saber.

- a) Bachillerato diversificado
- b) Técnica industrial
- c) Técnica agraria.

ARTICULO 50º. El bachillerato diversificado abarcará varias ramas como ser: humanística, científica, secretariado administrativo, artística y de orientación pedagógica.

ARTICULO 51º- El bachillerato d. orientación pedagógica se diferenciará del humanístico, en el reemplazo de contenidos culturales no fundamentales, por otros que hagan a la finalidad específica de esta modalidad.

ARTICULO 52º- La modalidad industrial de la enseñanza técnica tendrá como finalidad formar técnicos, auxiliares y obreros especializados, para las diferentes ramas d. la técnica que requiera el mercado ocupacional y se orientará a especializaciones fundamentales. Esta formación de recursos humanos se planificará de acuerdo con las necesidades presentadas en el plan de desarrollo nacional.

ARTICULO 53º- La enseñanza técnica industrial, abarcará distintos tipos de cursos como ser: de formación de técnicos, de capacitación, comerciales y de formación acelerada de mano de obra.

ARTICULO 54º.-Los cursos de capacitación, serán de iniciación técnica en la especialidad elegida, para permitir a quienes egresen obtener la posesión de los conocimientos necesarios para desempeñarse como auxiliares de los técnicos.

ARTICULO 55º. Será permitida a los educandos la transferencia de un curso de enseñanza de nivel secundario a otro, mediante la adaptación prevista por el sistema de enseñanza.

ARTICULO 56º.- Cada establecimiento de enseñanza de nivel secundario dispondrá de un reglamento sobre su organización, la constitución de sus cursos y su régimen administrativo, disciplinario y didáctico.

///

ARTICULO 57º.-Todas las modalidades del nivel secundario, dan acceso a los fines del nivel terciario universitario, o no universitarios, en forma directa o mediante la aprobación de un curso preparatorio, según se reglamente, y, para las modalidades no afines, en la forma que establezca el régimen de equivalencias.

TITULO VI

Nivel terciario no universitario

ARTICULO 58º.-Los objetivos específicos de la orientación en el nivel terciario no universitario, además de los generales determinados en los Artículos 9º, 10º, 11º y 12º, con la debida adecuación a las características de este nivel, serán:

- a) La formación humana integral de quienes obtengan su capacitación en este nivel.
- b) La realización personal por el propio esfuerzo que facilite su proceso ascendente de movilidad social.

ARTICULO 59º.- El nivel terciario no universitario, se destinará a la formación de:

- a) Los profesores que imparten enseñanza en los establecimientos educacionales de los niveles pre-primario, primario, intermedio y secundario.
- b) El personal de dirección, de supervisión y de especialistas requeridos para el desenvolvimiento de los establecimientos educacionales mencionados en el inciso a)
- c) Los profesionales requeridos para atender diversas necesidades de la comunidad, (periodistas, bibliotecarios, traductores públicos, censistas, etc.)
- d) Los profesionales requeridos para la dirección de grupos de trabajo, en los variados sectores de la vida económica de la comunidad (industrial, comercial, agraria, etc.).

ARTICULO 60º.- Se asignará a esa tarea a:

- a) Los institutos del profesorado, como continuidad del bachillerato con orientación pedagógica.

///

///

- b) Los institutos superiores de tecnología, como continuidad de los de enseñanza técnica de nivel secundario.
- c) Los institutos superiores de administración, como continuidad de los técnico-comerciales.
- d) Todos aquellos institutos que las necesidades del desarrollo futuro del país exijan y no supongan la posesión de una cultura en lo universal.

TITULO VII

Nivel terciario universitario

ARTICULO 61º.- Los objetivos correspondientes a este nivel serán los determinados en la Ley Orgánica de la Universidades Nacionales, en la Ley----- de Universidades Provinciales y en la Ley de Enseñanza Universitaria Privada.

TITULO VIII

Establecimientos educacionales de otras modalidades

ARTICULO 62º.- Cuando las circunstancias del medio y lugar lo permitan, se tenderá en los diversos niveles y modalidades a establecer escuelas piloto, a cuyo personal rigurosamente seleccionada, se le podrá fijar condiciones especiales de retribución superior a las asignadas al resto de las del mismo nivel. Este tipo de escuelas podrá depender también de las Universidades.

ARTICULO 63º.- Los establecimientos de iniciativa no estatal que a través de las comprobaciones realizadas puedan ser caracterizadas como piloto, recibirán apoyos económicos especiales que les permitan realizar el pago preferencial a su personal docente establecido en el artículo anterior, y también la mejora constante de sus condiciones de funcionalidad.

CAPITULO III

DE LA FORMACION DE PROFESORES

TITULO I

Principios generales

ARTICULO 64º.- Los institutos del profesorado tendrán como objetivo brindar una acabada formación profesional y ética. Buscarán también imprimir a sus estudiantes una imagen dinámica de la formación docente, en orden a crearles la conciencia de la obligación de mantenerse permanentemente actualizados en sus ciencias

///

cicio profesional.

TITULO II

Institutos para la formación de profesores para la educación de los niveles primario y pre-primario

ARTICULO 65º.- Los institutos del profesorado para la enseñanza primaria tienen como finalidad no sólo la formación de profesores para el nivel mencionado, sino también el desarrollo de los cursos que correspondan a la capacitación para las tareas especializadas requeridas para la enseñanza de los establecimientos educacionales de nivel pre-primario y primario.

ARTICULO 66º. Para acceder a los institutos del profesorado destinados a la enseñanza de nivel primario, se requerirá ser egresado del bachillerato de orientación pedagógica.

ARTICULO 67º.- El currículum de estos institutos abarcará dos áreas: la de cultura general, y la profesional.

ARTICULO 68º.- Como continuación del ciclo del profesorado para la enseñanza primaria, se crearán nuevos cursos de especialización en: enseñanza diferencial, de adultos, profesoras jardineras, supervisión, administración escolar, capacitación rural etc. A quienes obtengan dichos títulos y se desempeñen en escuelas directamente al frente de grados, hasta tanto no se les encienden las tareas que correspondan a su especialización, se les asignarán retribuciones especiales, en carácter de estímulo a las mejores condiciones de capacitación profesional adquirida.

ARTICULO 69.- Se elevarán al nivel terciario, con carácter de establecimientos piloto, algunos de los destinados a la formación de maestros y que actualmente funcionan en el nivel secundario, en los términos que fijen las autoridades educativas. Los resultados de dicha experiencia se tomarán en cuenta para la planificación ulterior.

TITULO III

Formación de profesores para la enseñanza de los niveles intermedio y Secundario.

ARTICULO 70º.- Estos institutos del profesorado, tendrán como objetivo formar profesores con las aptitudes requeridas por los establecimientos educacionales de los niveles mencio-

///

nados.

ARTICULO 71o.- Para el ingreso a dichos institutos se exigirá la posesión del certificado o título de profesor de enseñanza primaria y para quienes no lo posean, y hayan aprobado estudios equivalentes en otras ramas del nivel terciario, la aprobación de un examen vocacional y de formación cultural suficiente.

ARTICULO 72o.- El currículum de estos institutos se estructurará en dos ciclos: el primero abarcará un área de estudios y el segundo, dos especializaciones dentro del área de estudios elegida. La aprobación del primer ciclo habilitará para la enseñanza en establecimientos educacionales de nivel intermedio y la del segundo, para idéntico cometido en el nivel secundario.

ARTICULO 73o.- Como continuación del ciclo del profesorado para el nivel secundario se crearán cursos de especialización, que serán: de técnicas de administración escolar, orientación, supervisión, de especialización en medios audio-visuales, etc.

ARTICULO 74o.- Los institutos del profesorado para el nivel secundario mantendrán una vinculación permanente con los centros de investigación y experimentación pedagógica en las especialidades para las que habiliten.

TITULO IV

Profesorado para el nivel terciario no universitario

ARTICULO 75º.- Los establecimientos de este nivel reglamentarán la carrera docente, exigiendo la idoneidad científica y pedagógica correspondiente a las funciones de la enseñanza a impartir.

TITULO V

Perfeccionamiento del personal docente

ARTICULO 76º.- La Secretaría de Estado de Cultura y Educación de la Nación promoverá la creación de establecimientos o cursos de perfeccionamiento para el personal docente de todos los niveles, con el fin de procurar el mejoramiento y la actualización constante de los conocimientos y técnicas pedagógicas, de quienes presten servicios en la educación.

También los gobiernos provinciales y la iniciativa no estatal podrán crear establecimientos o cursos con funciones similares.

ARTICULO 77º.- Los miembros del personal docente que utilicen voluntariamente de los medios de perfeccionamiento y capacitación, tendrán derecho, en proporción a la calificación que obtengan, a que se les reconozca su mayor competencia, dándoseles prevalencia en los ascensos y traslados.

ARTICULO 78º.- El Poder Ejecutivo Nacional o los gobiernos de provincia podrán exigir al personal docente la aprobación de los cursos necesarios de actualización, cuando se produzcan modificaciones en los sistemas de enseñanza, o cuando las necesidades de un mejor servicio educativo así lo exija.

Idénticas exigencias se establecerán a quienes se presenten a concurso para cubrir cargos vacantes, si se dan las mismas circunstancias.

ARTICULO 79º.- Cuando la iniciativa no estatal organice cursos de perfeccionamiento y capacitación para el profesorado, el Estado le brindará apoyo moral y material, siempre que responda como mínimo a las exigencias establecidas en análogos cursos a cargo de los órganos estatales de la educación.

CAPITULO IV

EL GOBIERNO DEL SISTEMA FEDERAL DE EDUCACION

TITULO I

Competencia del Estado Federal

ARTICULO 80º.- Corresponde al Estado Federal, por intermedio del Poder Ejecutivo Nacional:

- a) planificar el sistema educativo federal.
- b) supervisar el sistema educativo federal en todos sus niveles y ciclos a los efectos de verificar el cumplimiento de las normas legales de alcance federal y evaluar la ejecución de los planes de desarrollo educativo.
- c) determinar el contenido mínimo de la enseñanza a través de los planes generales para cada uno de los niveles, ciclos y modalidades, así como la duración de cada nivel y ciclo.
- d) establecer las bases generales de los regímenes de construcciones escolares, sistemas de transportes y demás servicios escolares para establecimientos estatales y no estatales, cuando ello requiera apoyo económico federal.

- e) asignar los fondos de coparticipación federal correspondientes a cada provincia.
- f) coordinar la enseñanza estatal con la no estatal a los efectos del mejor cumplimiento de los fines del sistema educativo federal.

ARTICULO 81º.- El Estado Federal, igualmente por intermedio del Poder Ejecutivo Nacional, podrá extender su acción, en forma supletoria o cooperadora a todo el territorio del país y crear en jurisdicción provincial y con acuerdo de la Provincia respectiva, establecimientos correspondientes a cualquiera de los niveles y ciclos de enseñanza, los que serán incorporados al régimen provincial tan pronto las condiciones de las provincias lo permitan.

ARTICULO 82º.- Las provincias comunicarán al Estado Federal la legislación y sistemas educativos, planes y programas adoptados y los resultados de censos y estadísticas escolares que se realizarán periódicamente, con el objeto de determinar el cumplimiento de los planes de educación, analizar la deserción escolar y sus causas y todos los demás datos esenciales que hacen a la enseñanza. El Gobierno Federal podrá exigir que los censos provinciales contengan una mención mínima de datos que interesen al Estado Federal.

TITULO II

Competencia de los estados provinciales

ARTICULO 83º.- Las Provincias cumplirán su obligación de asegurar la educación primaria, estableciendo y manteniendo, sin perjuicio de la ayuda federal, los establecimientos necesarios a ese efecto. Pueden además las provincias crear los correspondientes a los demás ciclos educativos previstos en la presente ley, debiendo en ese caso responder estrictamente, dentro de las posibilidades presupuestarias, a la planificación concertada en la que tomarán parte, elaborada por el organismo federal de conducción de la educación y al orden de prioridades establecido.

ARTICULO 84º.- Las provincias coordinarán con el Estado Federal la transferencia de las escuelas de los diversos niveles, dependientes del Gobierno Federal, de manera que ella se realice en forma paulatina y ordenada, en la medida que estén asegurados los recursos y las capacidades de ejecución necesarios para un funcionamiento normal. Con ese fin, las Provincias reestructurarán los órganos técnicos administrativos que tienen a su cargo la dirección y administración educativa, pudiendo, si les resulta conveniente, requerir asistencia técnica a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

ARTICULO 85º.- Las provincias pueden estructurar sus propios planes de enseñanza, en sus respectivas jurisdicciones, ampliando las previsiones del plan federal, amoldándolas a las modalidades, valoraciones culturales y necesidades de cada zona o lugar. Esa regulación de origen provincial, tendrá vigencia respecto a los establecimientos provinciales, municipales y no estatales que actúen en la respectiva jurisdicción provincial. Las provincias podrán celebrar convenios entre sí a efectos de articular planes regionales de educación.

ARTICULO 86º.- Cabe a las provincias la inspección de todos los establecimientos de enseñanza provinciales y municipales y los de iniciativa estatal, que dependan de la jurisdicción provincial.

ARTICULO 87º.- Será de competencia de cada provincia establecer la edad de ingreso al nivel primario y fijar el lapso de obligatoriedad escolar conforme a lo dispuesto en el Artículo 38º.

TITULO III

Organismos de gobierno, coordinación y asesoramiento

ARTICULO 88º.- La Secretaría de Estado de Cultura y Educación, cuyas funciones determina el Art. 3º de la Ley 17.271, será el órgano federal superior encargado de asegurar

el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Le compete la organización de los servicios federales de planeamiento educativo y de orientación y ayuda escolar, la función de asesoramiento respecto a todos los agentes de la educación, la inspección de los establecimientos a los efectos de verificar el cumplimiento del fin y objetivos que esta ley señala, como también la adecuada impartición de los contenidos mínimos de enseñanza que prevé y todos los demás cometidos, tareas y funciones que resulten de la presente ley.

ARTICULO 89º.- La Secretaría de Estado de Cultura y Educación será asesorada por dos organismos, a saber:

- a) la Conferencia Federal de Educación.
- b) el Consejo Federal de Cooperación de la Comunidad.

ARTICULO 90º.- La Conferencia Federal de Educación estará constituida, bajo la presidencia del Secretario de Estado de Cultura y Educación, por todos los Ministros, Secretarios o titulares, cualquiera sea la designación, del órgano más elevado que en cada una de las provincias tenga a su cargo la función educacional estatal.

Esta Conferencia Federal se reunirá al menos dos veces por año, para los objetivos que se señalan a continuación.

ARTICULO 91º.- En la Conferencia Federal los Ministros y Secretarios provinciales de educación expresarán las necesidades, dificultades y aspiraciones que caractericen la acción de sus gobiernos, y se definirán y armonizarán las grandes líneas del planeamiento en materia educacional y el orden de prioridades con que convenga contemplarse la acción estatal, tanto en el orden federal como en el provincial.

Compete así a la Conferencia Federal de Educación estudiar la coordinación y armonización de las medidas de ejecución destinadas al cumplimiento de la presente ley y expedirse sobre el planeamiento proyectado por la Secretaría

de Estado de Cultura y Educación de la Nación, proponiendo en su caso las modificaciones particulares que las modalidades de cada región o provincia aconsejaren.

ARTICULO 92º.- El Consejo Federal de Cooperación de la Comunidad será un organismo consultivo destinado a canalizar las inquietudes, aspiraciones, proyectos, sugerencias, etc.; de todos los sectores de la comunidad nacional que resulten legítimamente interesados en el proceso educativo.

El Consejo Federal será necesariamente consultado al formularse las líneas generales de la política educativa federal, sin perjuicio de la consulta facultativa que podrá hacerse en cualquier orden de cuestiones vinculadas a la educación.

ARTICULO 93º.- El Consejo Federal de Cooperación de la Comunidad, de acuerdo a la reglamentación que oportunamente se dicte, estará constituido por representantes:

- a) De las familias, designados por las uniones de padres y madres de familia reconocidas con carácter de asociaciones civiles.
- b) De las confesiones religiosas reconocidas en el país.
- c) De las asociaciones o uniones de docentes.
- d) Del sector educativo de iniciativa no estatal
- e) De los sectores económicos, incluyendo los patronales y obreros.
- f) De otros sectores que demuestren encontrarse interesados en el proceso educativo

En todos los casos deberá tratarse de grupos o asociaciones reconocidas jurídicamente. Los representantes serán designados siempre por esos mismos grupos y no por las autoridades estatales.

La presidencia del Consejo Federal será ejercida por alguno de los representantes de las familias en su carácter de agente primordialmente interesado en la educación.

////

El Secretario de Estado de Cultura y Educación asistirá cuando lo estime necesario a las reuniones del Consejo Federal de Cooperación de la Comunidad, pudiendo exponer los puntos de vista de la política educacional federal, y tomar parte en las deliberaciones. Podrá hacerse representar por algún otro alto funcionario de la Secretaría de Estado.

ARTICULO 94º.- El Consejo Federal de Cooperación de la Comunidad realizará como mínimo reuniones plenarias tres veces al año y en la fecha que lo convoque la mesa directiva.

La mesa directiva estará constituida por un presidente, un secretario y cinco vocales, entre los cuales deberán hallarse representantes de las familias, de las confesiones religiosas reconocidas, del sector de educación no estatal y de las asociaciones de docentes.

La mesa directiva podrá reunirse con la frecuencia que ella misma determine y según sea la urgencia de los problemas que decida estudiar.

A las reuniones de la mesa directiva asistirá obligatoriamente el funcionario que designe la Secretaría de Estado de Cultura y Educación y cuya función será la de enlace y coordinación entre la Secretaría y el Consejo Federal.

ARTICULO 95º.- Los cargos de consejeros, ya sean o no miembros de la mesa directiva, serán de carácter honorario.

ARTICULO 96º.- La Secretaría de Estado de Cultura y Educación proveerá los medios materiales necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo Federal de Coordinación de la Comunidad.

CAPITULO V

Certificado de Estudio y Títulos

ARTICULO 97º.- Los establecimientos educativos estatales y no estatales, de todos los niveles, comprendidos en el Sistema Federal de Educación podrán otorgar, de acuerdo con las exigencias establecidas, certificados de estudios cursados, para la inscripción del educando en otro establecimiento. Podrán otorgar asimismo certificados y títulos de término de estudios en los diversos niveles.

ARTICULO 98º.- Los estudios cursados en los establecimientos comprendidos en el Sistema Federal de Educación y los certificados expedidos por los mismos, tendrán validez en todo el territorio de la República.

ARTICULO 99º.- El ejercicio de profesiones que correspondan a la finalización de estudios en los niveles secundarios y terciario no universitario, exigirá la previa habilitación del título por la autoridad federal o provincial respectiva, según las condiciones que determine el gobierno federal, para otorgarle validez en todo el territorio de la República.

CAPITULO VI

TITULO I

Del financiamiento dela educación pública

ARTICULO 100º.- El Estado Federal asegurará en cada presupuesto anual la suma global necesaria para financiar la totalidad de sus obligaciones respecto a la educación, tomada aquélla de los recursos provenientes de rentas generales. Esta suma corresponderá al total de los gastos de funcionamiento, a los correspondientes al financiamiento del Instituto Federal de Crédito Educativo, a la ayuda para los establecimientos educativos no estatales y a los que correspondan para equipamiento y construcciones de los establecimientos educativos involucrados en el sistema federal de educación, que no se cubran mediante recursos provenientes de créditos.

ARTICULO 101º.- La suma anual prevista en el artículo anterior no podrá ser inferior al 20% anual de las sumas que correspondan a la recaudación en concepto de impuestos, excluidas las correspondientes a las coparticipaciones provinciales en dichos impuestos.

ARTICULO 102º.- El Estado Federal y los provinciales podrán financiar, mediante recursos provenientes del crédito, las construcciones y los gastos de equipamiento.

ARTICULO 103º.- El Gobierno Federal o los gobiernos provinciales podrán transferir parte de los recursos provenientes del crédito a los establecimientos de iniciativa no estatal, cuando los mismos ofrezcan adecuadas garantías de seriedad y solvencia.

ARTICULO 104º.- Se crearán fondos especiales para el fomento y perfeccionamiento de determinadas enseñanzas que se vinculen directamente al desarrollo nacional, los que se obtendrán mediante gravámenes impuestos con esa finalidad a los sectores económicos que resulten beneficiados con la mejor capacitación de los educandos que se incorporen a tales actividades.

ARTICULO 105º.- Los fondos destinados a financiar construcciones, equipamiento y los que se relacionen con el régimen de igualdad de oportunidades, se incrementarán con las aportaciones del sector empresarial y de otras entidades intermedias interesadas en la educación.

ARTICULO 106º.- Las municipalidades, agrupaciones vecinales, cooperadoras, etc., podrán recurrir al crédito público mediante la emisión de bonos o concertación de empréstitos, siempre que destinen los fondos así obtenidos a construcciones escolares, adquisición de mobiliario, equipo, etc.

En cada caso concreto, deberá contarse asimismo con la aprobación expresa del Ministerio de Economía y de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, o en su caso de la respectiva autoridad provincial, quienes la acordarán o no, según que las inversiones proyectadas atiendan a las necesidades reales del sistema federal de educación, y las entidades emitentes ofrezcan adecuadas garantías.

ARTICULO 107º.- Con el fin de alentar la ayuda a la educación, se arbitrarán las medidas que permitan ampliar las deducciones, como sumas no imponibles, de las donaciones en efectivo o en especie, otorgamientos de becas y de todo aporte valioso objetivamente, que los particulares y empresas efectuaren con destino a la educación pública, estatal o de iniciativa no estatal.

ARTICULO 108º.- En los niveles de enseñanza no obligatorios, los padres cuyos hijos sean alumnos de establecimientos de educación gratuita, que tengan entradas comprobadas por la declaración de réditos superiores a m\$n 200.000 mensuales, al valor de la moneda o la fecha de promulgación de esta ley y equivalente en el futuro, abonarán una contribución, con destino al fondo de otorgamiento de becas a los alumnos no pudientes, que resultará del cociente entre el 6% del valor de sus entradas mensuales excedentes respecto a los m\$n. 200.000, que juega como dividendo, y el número total de hijos a su cargo, que juega como divisor.

El control de esta contribución y su recaudación

se hará directamente por la Dirección General Impositiva y en oportunidad de presentarse las declaraciones juradas para el pago del impuesto a los réditos, quedando sujeta la evasión a la mora, a las disposiciones que rigen para el pago del impuesto a los réditos.

La Dirección General Impositiva pondrá a disposición de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación de la Nación las sumas recaudadas por este concepto.

TITULO II

De la ayuda económica a la enseñanza privada

ARTICULO 109º.- La ayuda será acordada para el pago de sueldos de profesores y también para facilitar su equipamiento, ampliaciones edilicias, y expansión, siempre que cumplan con los requeridos para su funcionamiento, a saber:

- a)- que se demuestre objetivamente que la institución es necesaria en el lugar.
- b)- que colabore en la extensión de la educación a los sectores de población menos favorecidas.
- c)- que la modalidad de enseñanza esté acorde con los lineamientos programáticos de los planes de desarrollo del sistema educativo.
- d)- que lo justifique la situación socio-económico de los alumnos que asistan al establecimiento.
- e)- que el establecimiento haya sido reconocido en carácter de instituto supervisado.
- f)- que la capacidad técnica del establecimiento evaluada objetivamente, sea suficiente.
- g)- que se atienda a un mínimo de alumnos.
- h)- que las restricciones en la admisión, no impliquen discriminaciones infundadas.

ARTICULO 110º.- La ayuda económica a la enseñanza no estatal, figurará específicamente con ese carácter en el presupuesto programa que cada año elaborará la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.-

ARTICULO 111º.- La ayuda económica estatal a un establecimiento no estatal, una vez acordada, no podrá serle retirada, suspendida o demorado su pago, salvo que se verifique la infracción a los requisitos mencionados en el art. 109º.-



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

- 2.6.1. Constitución del Chubut, 27 de noviembre de 1957.
- 2.6.2. Ley N° 40 del Chubut, 2 de octubre de 1958
- 2.7. Provincia de Entre Ríos
- 2.7.1. Constitución de Entre Ríos, 18 de agosto de 1933.
- 2.7.2. Exposición del Representante de Entre Ríos en la Reunión de Alta Gracia. Véase ítems 1.10.
- 2.7.3. Ley N° 3937 de Entre Ríos, del 1º de octubre de 1953.
- 2.8. Provincia de Formosa
- 2.8.1. Constitución de Formosa, 30 de noviembre de 1957.
- 2.8.2. Ley N° 153 de Formosa, 19 de noviembre de 1960.
- 2.9. Provincia de Jujuy
- 2.9.1. Constitución de Jujuy, 28 de febrero de 1935.
- 2.9.2. Ley N° 1710 de Jujuy, 28 de enero de 1947.
- 2.10. Provincia de La Pampa
- 2.10.1. Constitución de La Pampa, 6 de octubre de 1960.
- 2.10.2. Ley N° 80 de La Pampa, 31 de agosto de 1954.
- 2.11. Provincia de La Rioja
- 2.11.1. Constitución de La Rioja, 31 de mayo de 1933.
- 2.11.2. Ley N° 2691 de La Rioja, 18 de noviembre de 1960.
- 2.12. Provincia de Mendoza
- 2.12.1. Constitución de Mendoza, 11 de febrero de 1916.



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

- 2.12.2. Ley N° 37 de Mendoza, 21 de enero de 1897.

2.13. Provincia de Misiones

2.13.1. Constitución de Misiones, 21 de abril de 1958.

2.13.2. Decreto Ley N° 170 del 25 de enero de 1957.

2.14. Provincia de Neuquén

2.14.1. Constitución de Neuquén, 28 de noviembre de 1957.

2.14.2. Ley N° 242 de Neuquén, 26 de octubre de 1961.

2.15. Provincia de Río Negro

2.15.1. Constitución de Río Negro, 10 de diciembre de 1957.

2.15.2. Ley N° 227 de Río Negro, 20 de octubre de 1961.

2.16. Provincia de Salta

2.16.1. Constitución de Salta, 10 de octubre de 1929.

2.16.2. Ley N° 1695/54 de Educación Común. . .

2.16.3. Informe de la Provincia de Salta al Secretario de Estado de Cultura y Educación, diciembre de 1966.

2.17. Provincia de San Juan

2.17.1. Constitución de San Juan, 10 de febrero de 1927.

2.17.2. Ley de Educación Común, 22 de diciembre de 1887.

2.18. Provincia de San Luis

2.18.1. Constitución de San Luis, 24 de abril de 1962.



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

- 2.18.2. Ley de Instrucción Pública, 1899. . . .

2.18.3. Decreto N° 65 del 9 de abril de 1953,
Gobierno de San Luis.

2.19. Provincia de Santa Cruz

2.19.1. Constitución de Santa Cruz, 6 de noviembre de 1957.

2.19.2. Ley N° 263 de Santa Cruz, reglamentada el 15 de diciembre de 1961.

2.20. Provincia de Santa Fé

2.20.1. Constitución de Santa Fé, 14 de abril de 1962.

2.20.2. Plan de ordenamiento y transformación a desarrollar por el Ministerio de Educación y Cultura, 1967.

2.21. Provincia de Santiago del Estero

2.21.1. Constitución de Santiago del Estero, 2 de junio de 1932.

2.21.2. Decretos N° 35 A. del 31 de octubre de 1960 y N° 55 A. del 10 de noviembre de 1964.

2.22. Provincia de Tierra del Fuego

2.22.1. Decretos Leyes 2191/62, 11230/62, 9227/63

2.23. Provincia de Tucumán

2.23.1. Constitución de Tucumán, 24 de junio de 1907.

2.23.2. Ley N° 3007 de Educación Común, 24 de octubre de 1960.

3. Fines y objetivos generales formulados en algunos estudios y ensayos significativos.

3.1. Vergara, Carlos N.: Gobierno propio escolar; reforma pedagógica.

3.2. Allegue Ríos, Francisco: De los objetivos y fines de la enseñanza.

3.3. Lafourcade, Pedro D.: Contribución a la



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

reforma integral de la enseñanza media

- 3.4. Tesón, Néstor Eduardo: Los fines de la educación.
- 3.4.1. Con respecto a la naturaleza biopsíquica del educando.
- 3.4.2. Con respecto a su naturaleza intelectual y volitiva.
- 3.4.3. Con respecto a su naturaleza emotiva y expresiva.
- 3.4.4. Con respecto a su naturaleza social y cultural.



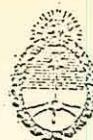
1968

11

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

CENTRO NACIONAL DE DOCUMENTACION
E INFORMACION EDUCATIVAS U M A R I O

- Comisión: Fines y objetivos generales de la educación.
1. Fines y objetivos generales formulados a nivel nacional.
- 1.1. Ley Nº 1420 de Educación Común - 8 de julio de 1884
 - 1.2. Congreso Internacional de Enseñanza Media - Córdoba Argentina del 6 al 13 de julio de 1957 • • • • •
 - 1.3. Seminario Escolar del Instituto Nacional de Educación Física "Gral. Belgrano". • • • • • • • •
 - 1.4. Seminario Nacional de Educación de 1960; recomendaciones de la Comisión 4; el educando y su integración en la comunidad. • • • • • • • •
 - 1.5. Congreso de Educación realizado en San Juan, del 5 al 11 de septiembre 1961. • • • • • • •
 - 1.6. Reglamento General de los Establecimientos del Consejo Nacional de Educación Técnica. • • • • •
 - 1.7. Directiva para el Planeamiento y Desarrollo de la Acción de Gobierno, enunciada por el señor Presidente de la Nación el 4 de agosto de 1966. • • • •
 - 1.8. Reunión Nacional de Ministros de Educación, realizada en Buenos Aires, del 12 al 14 de diciembre de 1966; párrafos del discurso del Excmo. señor Presidente de la Nación. • • • • • • •
 - 1.9. Reunión Nacional de Ministros de Educación, realizada en Buenos Aires del 12 al 14 de diciembre de 1966; párrafos del discurso del señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.. • • • • • •
 - 1.10. Reunión de la Comisión Permanente de Ministros de Educación - Alta Gracia, Córdoba, mayo de 1967 - Exposición dentro del grupo de trabajo A: Fines de la educación. • • • • • • • • • •
 - 1.11. Servicio de Planeamiento Integral de la Educación, con sede en Buenos Aires, 1967. • • • • • •



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

2º. Fines y objetivos generales formulados a nivel provincial.

2.1. Provincia de Buenos Aires.

2.1.1. Constitución de Buenos Aires, 23 de noviembre de 1934.

2.1.2. Ley N° 5650 de la Provincia de Buenos Aires.

2.2. Provincia de Catamarca.

2.2.1. Constitución de Catamarca 13 de junio de 1883

2.2.2. Ley N° 2027 de la Provincia de Catamarca. . .

2.3. Provincia de Córdoba

2.3.1. Constitución de Córdoba, 11 de enero de 1883.

2.3.2. Bases para una reforma estructural del sistema educativo de la provincia de Córdoba, presentado por la Secretaría Ministerio de Educación y Cultura del Gobierno de Córdoba, abril de 1967.

2.3.3. Anteproyecto de Ley de Reforma Educacional. Ministerio de Educación y Cultura de Córdoba, junio de 1968.

2.4. Provincia de Corrientes

2.4.1. Constitución de Corrientes, 16 de agosto de 1960.

2.4.2. Ley de Instrucción Primaria de la Provincia de Corrientes, 7 de octubre de 1901. . . .

2.5. Provincia del Chaco

2.5.1. Constitución del Chaco, 7 de diciembre de 1957.

2.5.2. Ley N° 206 del Chaco, 17 de diciembre de 1958.

2.6. Provincia de Chubut



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

- 2.6.1. Constitución del Chubut, 27 de noviembre de 1957.
- 2.6.2. Ley N° 40 del Chubut, 2 de octubre de 1958
- 2.7. Provincia de Entre Ríos
- 2.7.1. Constitución de Entre Ríos, 18 de agosto de 1933.
- 2.7.2. Exposición del Representante de Entre Ríos en la Reunión de Alta Gracia. Véase items 1.10.
- 2.7.3. Ley N° 3937 de Entre Ríos, del 1º de octubre de 1953.
- 2.8. Provincia de Formosa
- 2.8.1. Constitución de Formosa, 30 de noviembre de 1957.
- 2.8.2. Ley N° 153 de Formosa, 19 de noviembre de 1960.
- 2.9. Provincia de Jujuy
- 2.9.1. Constitución de Jujuy, 28 de febrero de 1935.
- 2.9.2. Ley N° 1710 de Jujuy, 28 de enero de 1947.
- 2.10. Provincia de La Pampa
- 2.10.1. Constitución de La Pampa, 6 de octubre de 1960.
- 2.10.2. Ley N° 80 de La Pampa, 31 de agosto de 1954.
- 2.11. Provincia de La Rioja
- 2.11.1. Constitución de La Rioja, 31 de mayo de 1933.
- 2.11.2. Ley N° 2691 de La Rioja, 18 de noviembre de 1960.
- 2.12. Provincia de Mendoza
- 2.12.1. Constitución de Mendoza, 11 de febrero de 1916.



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

- 2.12.2. Ley N° 37 de Mendoza, 21 de enero de 1897.
- 2.13. Provincia de Misiones
- 2.13.1. Constitución de Misiones, 21 de abril de 1958.
- 2.13.2. Decreto Ley N° 170 del 25 de enero de 1957.
- 2.14. Provincia de Neuquén
- 2.14.1. Constitución de Neuquén, 28 de noviembre de 1957.
- 2.14.2. Ley N° 242 de Neuquén, 26 de octubre de 1961.
- 2.15. Provincia de Río Negro
- 2.15.1. Constitución de Río Negro, 10 de diciembre de 1957.
- 2.15.2. Ley N° 227 de Río Negro, 20 de octubre de 1961.
- 2.16. Provincia de Salta
- 2.16.1. Constitución de Salta, 10 de octubre de 1929.
- 2.16.2. Ley N° 1695/54 de Educación Común. . .
- 2.16.3. Informe de la Provincia de Salta al Secretario de Estado de Cultura y Educación, diciembre de 1966.
- 2.17. Provincia de San Juan
- 2.17.1. Constitución de San Juan, 10 de febrero de 1927.
- 2.17.2. Ley de Educación Común, 22 de diciembre de 1887.
- 2.18. Provincia de San Luis
- 2.18.1. Constitución de San Luis, 24 de abril de 1962.



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

- reforma integral de la enseñanza media
- 3.4. Tesón, Néstor Eduardo: Los fines de la educación. • • • • • • • • • • • • • • • •
- 3.4.1. Con respecto a la naturaleza biopsíquica del educando. • • • • • • • • • • • • • •
- 3.4.2. Con respecto a su naturaleza intelectual y volitiva. • • • • • • • • • • • • • •
- 3.4.3. Con respecto a su naturaleza emotiva y expresiva. • • • • • • • • • • • • • •
- 3.4.4. Con respecto a su naturaleza social y cultural. • • • • • • • • • • • • • •



1968

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

S U M A R I O

- Comisión: Fines y objetivos generales de la educación.
1. Fines y objetivos generales formulados a nivel nacional.
- 1.1. Ley N° 1420 de Educación Común - 8 de julio de 1884
- 1.2. Congreso Internacional de Enseñanza Media - Córdoba Argentina del 6 al 13 de julio de 1957.
- 1.3. Seminario Escolar del Instituto Nacional de Educación Física "Gral. Belgrano".
- 1.4. Seminario Nacional de Educación de 1960; recomendaciones de la Comisión 4; el educando y su integración en la comunidad.
- 1.5. Congreso de Educación realizado en San Juan, del 5 al 11 de septiembre 1961.
- 1.6. Reglamento General de los Establecimientos del Consejo Nacional de Educación Técnica.
- 1.7. Directiva para el Planeamiento y Desarrollo de la Acción de Gobierno, enunciada por el señor Presidente de la Nación el 4 de agosto de 1966.
- 1.8. Reunión Nacional de Ministros de Educación, realizada en Buenos Aires, del 12 al 14 de diciembre de 1966; párrafos del discurso del Excmo. señor Presidente de la Nación.
- 1.9. Reunión Nacional de Ministros de Educación, realizada en Buenos Aires del 12 al 14 de diciembre de 1966; párrafos del discurso del señor Secretario de Estado de Cultura y Educación..
- 1.10. Reunión de la Comisión Permanente de Ministros de Educación - Alta Gracia, Córdoba, mayo de 1967 - Exposición dentro del grupo de trabajo A: Fines de la educación.
- 1.11. Servicio de Planeamiento Integral de la Educación, con sede en Buenos Aires, 1967.



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

2. Fines y objetivos generales formulados a nivel provincial.

2.1. Provincia de Buenos Aires.

2.1.1. Constitución de Buenos Aires, 23 de noviembre de 1934.

2.1.2. Ley N° 5650 de la Provincia de Buenos Aires.

2.2. Provincia de Catamarca.

2.2.1. Constitución de Catamarca 13 de junio de 1883

2.2.2. Ley N° 2027 de la Provincia de Catamarca. . .

2.3. Provincia de Córdoba

2.3.1. Constitución de Córdoba, 11 de enero de 1883.

2.3.2. Bases para una reforma estructural del sistema educativo de la provincia de Córdoba, presentado por la Secretaría Ministerio de Educación y Cultura del Gobierno de Córdoba, abril de 1967.

2.3.3. Anteproyecto de Ley de Reforma Educacional. Ministerio de Educación y Cultura de Córdoba, junio de 1968.

2.4. Provincia de Corrientes

2.4.1. Constitución de Corrientes, 16 de agosto de 1960.

2.4.2. Ley de Instrucción Primaria de la Provincia de Corrientes, 7 de octubre de 1901. . . .

2.5. Provincia del Chaco

2.5.1. Constitución del Chaco, 7 de diciembre de 1957.

2.5.2. Ley N° 206 del Chaco, 17 de diciembre de 1958.

2.6. Provincia de Chubut.